



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00073
Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA – COOPMUJER -
Demandado (s): ANA MILENA DIAZ ARIAS y DUGLAS SANTOS ROBLES

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, la abogado de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sírvese proveer.

San Gil, 05 de mayo de 2021.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de endosatario (a) en procuración por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA – COOPMUJER -** contra **CLAUDIA INES ARDILA SANTOS, ANA MILENA DIAZ ARIAS y DUGLAS SANTOS ROBLES**, solicitando librar mandamiento de pago en contra de los dos últimos, se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “pagaré” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA – COOPMUJER –** y en contra de **ANA MILENA DIAZ ARIAS y DUGLAS SANTOS ROBLES**, por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS MLCTE** (\$ 11.000.000) por concepto de saldo insoluto de la obligación de la obligación acelerada, contenida en el pagaré No. 20190887.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA – COOPMUJER –** y en contra de **ANA MILENA DIAZ ARIAS y DUGLAS SANTOS ROBLES**, por los **INTERESES DE PLAZO** teniendo como base para su liquidación la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS MLCTE** (\$ 11.000.000), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de julio de 2019 hasta el 30 de abril de 2020.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA – COOPMUJER –** y en contra de **ANA MILENA DIAZ ARIAS y DUGLAS SANTOS ROBLES**, por los **INTERESES MORATORIOS** teniendo como base para



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00073

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA – COOPMUJER -

Demandado (s): ANA MILENA DÍAZ ARIAS y DUGLAS SANTOS ROBLES

su liquidación la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS MLCTE** (\$ 11.000.000), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Ordenase al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

SEXTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SÉPTIMO: AGENDAR cita presencial al (la) abogado (a) **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, para que concurra a las instalaciones de este Juzgado el día 12 de mayo de 2021 a las 09:00 de la mañana, y allegue en original el título valor y/o título ejecutivo.

OCTAVO: RECONCER personería al (la) abogado (a) **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.277.899 expedida en Bucaramanga y portador (a) de la T.P. No. 79.365 del C.S de la Judicatura, para que actúe como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3eb8fb2ec97ad2b414664880cb091d1117d00d2869937647194974f17c61f58
Documento generado en 06/05/2021 11:59:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>